

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00296	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ELSA ROMERO QUESADA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00311	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIO FLORES DE LA HOZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00355	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	BELLANITH HORTA TRUJILLO	Auto designa apoderado	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00362	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ADALBER ARGUELLO MANRIQUE	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito NIEGA SUBROGACION	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00376	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA GEOVANNA TRUJILLO MENDIENTA	Auto 468 CGP	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00380	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YHONATAN CRUZ BOLAÑOZ	Auto de Trámite NO RECONOCE PERSONERIA	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ROBER FABIAN BONILLA ROA	Auto 440 CGP	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00419	Ejecutivo Singular	YEINNY NOME LIN RAMIREZ	MAIGER ELIAS MORENO BRUN	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00426	Ejecutivo Singular	EUCARIS MOLINA MONTERO	JAIME COLLAZOS ORTIZ	Auto aprueba liquidación Y LAS COSTAS	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00430	Ejecutivo Singular	LILIANA RAMIREZ CASTRO	CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO	Auto resuelve corrección providencia	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES	Auto 440 CGP	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00485	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	KARINA RODRIGUEZ CLAROS	Auto designa apoderado	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00499	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL CAVIEDES MURCIA	Auto 468 CGP	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00519	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Auto declara ilegalidad de providencia	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00528	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUSBEL BETANCOURT CAMPOS	Auto aprueba liquidación	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00555	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA	Auto declara ilegalidad de providencia Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00624	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA	Auto requiere A CURADORA PARA QUE ACEPTE	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00637	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	CARLOS E. TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00682	Verbal	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	NUBIA ALVAREZ DE ACOSTA	Auto termina proceso por Transacción	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00729	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMILA REYES MOTTA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	16/03/2023	
41001 2021	41 89005 00773	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-MERCANEIVA	PJ CONSTRUCCIONES SAS Representada por YINA PAOLA TORRES MAYORGA	Auto reconoce personería	16/03/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: MARIA ELSA ROMERO QUESADA
Radicación: 41001418900520210029600

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de curador, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EJECUTIVO SINGULAR DEMANDADO MARIA ELSA ROMERO QUESADA Y ARNULFO CAMPOS BEDOYA - RADICADO 41001418900520210029600

norma liliana sandoval <nolisa12@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

CONTESTACION Y EXCEPCIONES 20210029600.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Ref. Contestación demanda y excepciones de mérito.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDADOS: MARIA ELSA ROMERO QUESADA Y ARNULFO CAMPOS BEDOYA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
RAD. 41001418900520210029600**

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.417 de Aipe, y T.P 333048 del C.S. de la J, como curador ad litem de los señores MARIA ELSA ROMERO QUESADA Y ARNULFO CAMPOS BEDOYA, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda y presentar excepciones de mérito.

Cordialmente,

Norma Liliana Sandoval

C.C 1.075.541.417

T.P 333048 del C.S. de la J

De: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 5:02 p. m.

Para: norma liliana sandoval <nolisa12@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO 41001418900520210029600

Adjunto remito enlace de demanda para lo de su conocimiento.

es preciso aclarar que los términos empiezan a correr a los dos días siguiente de la notificación de este comunicado

[41001418900520210029600](#)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Ref. Contestación demanda y excepciones de mérito.
PROCESO EJECUTIVO SINCULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDADOS: MARIA ELSA ROMERO QUESADA Y ARNULFO CAMPOS BEDOYA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
RAD. 41001418900520210029600**

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.417 de Aipe, y T.P 333048 del C.S. de la J, como curador ad litem de los señores MARIA ELSA ROMERO QUESADA Y ARNULFO CAMPOS BEDOYA, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa a folios 09 y 10 del cuaderno principal copia del pagaré 11543 y Carta de Instrucciones, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la suscripción del mismo por parte de los demandados.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, dicho cumplimiento o incumplimiento me es imposible aceptar o negar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a cancelar el crédito solicitado al demandante, ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación en el tiempo estipulado.

Lo que sí podría considerarse es que desde la solicitud del crédito (folio 11) la cual quedó mal digitalizada, no permitiendo establecer la fecha de su suscripción, al igual que la fecha de diligenciamiento del pagaré el 14 de diciembre de 2019 hasta la interposición de la demanda el 18 de marzo de 2021, se pudieron realizarse por parte de la señora Romero Quesada algún tipo de abono o pago parcial a la deuda suscrita con el INFISER SAS.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, Dada mi condición de curador ad-litem, que el pagaré contenga las obligaciones mencionadas por el demandante en el hecho y que sean

los demandados los deudores de dicha obligación. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se quede probado en el proceso.

Lo que si resulta cuestionable es que no hay coincidencia entre lo contenido en la solicitud del crédito realizado por la Señora Maria Elsa Romero Quesada y lo que debió diligenciarse de manera adecuada en el título, dado que no concuerda ni el valor del crédito ni la fecha de vencimiento de la obligación si se compara la solicitud del crédito con el Pagaré, que siendo por 36 meses, indicando que el primer pago del mismo se efectuaría el 13 de septiembre de 2019, daría como fecha para el vencimiento el 13 de septiembre de 2022, y no el 17 de marzo de 2019 como fue diligenciado el título, así como hay contrariedad entre el valor de crédito solicitado y el diligenciado en el pagaré.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO VALOR COMPLEJO: Del estudio de la demanda y sus anexos no hay claridad ni completitud entre el pagaré, carta de instrucciones y solicitud del crédito.

Lo anterior, dado que no hay coincidencia entre lo contenido en la solicitud del crédito realizado por la Señora María Elsa Romero Quesada como deudor principal y Arnulfo Campos Bedoya como codeudor y lo que debió diligenciarse de manera adecuada en el título, en el entendido, que conforme la solicitud del crédito esta indica que el valor del crédito solicitado correspondería a \$9.100.000 mcte a un plazo de 36 meses, fijando como primer pago de cuota el 13 de septiembre de 2019 y teniendo como finalización de crédito el 13 de septiembre de 2022, y no el 17 de marzo de 2021 como se encuentra consignado en el Pagaré.

De igual forma, como inconsistencia del título valor está la no completitud del mismo, dado que al ser un título valor complejo en el pagaré (folio 9 de la Demanda), no se encuentran diligenciados los correspondientes a los datos de los intereses aplicados a la deuda, al igual que no cumple con el requisito exigido de "la forma de vencimiento" del artículo 709 del Código de Comercio, en tanto no se encuentra diligenciado el plazo para el pago, valor de cuotas mensuales ni la fecha en que se realizarían, estando dicha información consignada en la solicitud del crédito. De igual forma, en la carta de instrucciones (folio 10) no se diligenció el campo correspondiente a "No. del crédito".

En consecuencia, al no haber claridad, y presentarse un título valor incompleto, con espacios en blanco y con claras discrepancias con la solicitud del crédito, se estaría frente a la necesidad de alegar la ausencia del título valor complejo.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE USO INDEBIDO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA: En atención al inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, que establece que cuando se haya pactado una cláusula aceleratoria "el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella", condición estipulada en la cláusula tercera del pagaré (folio 9).

Así las cosas, si conforme la solicitud del crédito, se estimaba una duración del crédito a 36 cuotas por una deuda de \$9.100.000, y teniendo como suscripción del título el 14 de diciembre de 2019, se infiere que el demandante hizo uso de la facultad de la cláusula aceleratoria, al estimar la deuda por \$12.195.000, no cumpliendo la condición de referir la fecha a partir de la cual hace uso de ella, y estando como curador ad litem al no contener la información del crédito, poder realizar el cálculo para determinar la correspondencia del valor adeudado por los demandados.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Conforme al artículo 789 de Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del día del vencimiento, por tanto solicito se declare la prescripción en el evento en que se configure dicho mecanismo extintivo de obligaciones.

CUARTA: NOTIFICACIÓN DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EXTEMPORÁNEO: El artículo 94 del Código General del Proceso, indica que para que se configure la interrupción de la prescripción, caducidad y constitución en mora el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, presupuesto último que no se cumplió.

Lo anterior, en tanto que el auto que libra mandamiento de pago es de fecha 08 de abril de 2021, sin embargo la notificación por emplazamiento solo se efectuó hasta el 23 de septiembre de 2022, con esto entonces no se interrumpió el término de prescripción de manera efectiva y ya se encuentra prevista dentro del proceso que nos ocupa.

QUINTA: EXEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Genera confusión que el demandante haya indicado como fecha de cumplimiento para la obligación el 17 de marzo de 2021, es decir habiendo transcurrido 15 meses y 3 días, fecha que no correspondería al vencimiento de la obligación según la solicitud del crédito, porque si bien podría considerarse que el desembolso del mismo no fue de manera inmediata sino que se tomó algunos días en ser efectivo, no ocurre en la práctica que transcurra tanto tiempo para realizarse un desembolso o aprobarse un crédito, lo que lleva a inferir que el demandado realizó abonos a la obligación durante los 15 meses en que debió programársele los respectivos pagos del mismo, situación que llevaría a que el valor del valor estimado en la cuantía del presente proceso ejecutivo no corresponda a la realidad y se esté cobrando un valor no debido por parte del demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan el cobro de la obligación suscrita en Pagaré No.11543, y en consecuencia solicito respetuosamente:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en auto del 08 de abril de 2021.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y se le solicite al demandado allegue el cronograma de pagos del crédito desde que se realizó efectivo y el historial de pagos o abonos que le constan u obran en su poder que el demandado realizó al mismo, asimismo aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico nolisa12@hotmail.com.

Cordialmente,

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ

C.C 1.075.541.417

T.P 333048 del C.S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ
Demandado: JULIO FLOREZ DE LA HOZ
Radicación: 41001418900520210031100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de la costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: BELLANITH HORTA TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00355-00

En atención al escrito que antecede presentado por JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, donde solicita reconocimiento de personería y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** abogada titulada, identificada con cédula No. 1.075.213.317 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.654, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA; en los términos del poder conferido

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **10**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ADALBER ARGUELLO MANRIQUE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00362-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera desfavorable la subrogación solicitada, toda vez, BANCOLOMBIA no tiene facultades para subrogar el crédito, ya que el 06 de octubre de 2022 se reconoció cesión a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARTHA GEOVANNA TRUJILLO MENDIENTA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2021-00376-00

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 860.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía**, en contra de **MARTHA GEOVANNA TRUJILLO MENDIENTA identificada con C.C. No. 26.424.098**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (pagaré) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Asimismo, se puede observar que la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, tomó nota del embargo del bien inmueble objeto de Hipoteca.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARTHA GEOVANNA TRUJILLO MENDIENTA identificada con C.C. No. 26.424.098**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-157962, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien mueble, cautelado dentro de este litigio.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$980.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : YHONATAN CRUZ BOLAÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00380-00

De acuerdo a la solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante, el despacho, se ABSTIENE de reconocer personería a CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y tarjeta profesional 143.933 del C.S.J, toda vez, dicha apoderada ya se le reconoció personería desde el 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOFISAM
DEMANDADO: ROBER FABIAN BONILLA ROA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00399-00

La parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM**, identificado con NIT No. 891.100.079-3, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ROBER FABIAN BONILLA ROA**, identificado con C.C. No. 1.081.156.746, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **3 de junio de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ROBER FABIAN BONILLA ROA**, identificado con C.C. No. 1.081.156.746; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$655.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE CONCILIACION
DEMANDANTE:	YEINNY NOMELIN RAMIREZ
DEMANDADO:	MAIGER ELIAS MORENO BRUN
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2021-00419-00

Vista la solicitud de ejecución de la parte demandada, y de acuerdo al art 306 inciso 4 del CGP, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de sentencia de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **YEINNY NOMELIN RAMIREZ C.C. No. 1075246001**, y en contra de **MAIGER ELIAS MORENO BRUN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **7.368.216**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la sentencia que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa los artículos 290 al 293 ejúsdem o la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EUCARIS MOLINA MONTERO
Demandado: JAIME COLLAZOS ORTIZ
Radicación: 41001400300820210042600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA RAMIREZ CASTRO
DEMANDADA: CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00430-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, por consiguiente, el despacho DISPONE la **corrección** de la comisión ordenada por auto calendarado 9 de marzo de 2023, indicando para todos los efectos que el inmueble a secuestrar se encuentra ubicado en la carrera 13 B No 3A-25 del **municipio de Rivera-Huila**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No **200-71393**, que figura a nombre de la demandada **CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO**, por lo tanto se ORDENA comisionar al **JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA**, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

El despacho comisionado será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: inversioneslc@yahoo.es.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

DESPACHO COMISORIO No. 0032

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

AL SEÑOR JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA

Que, dentro del **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía** propuesto por **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía**, adelantado por **LILIANA RAMIREZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.533.880 en contra de **CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.559.513, **Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00430-00**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00470-00

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT 860-002-964-4, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES** identificado con c.c. 1.075.268.473, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES** identificado con c.c. 1.075.268.473; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ CLAROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00485-00

En atención al escrito que antecede presentado por JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, donde solicita reconocimiento de personería y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** abogada titulada, identificada con cédula No. 1.075.213.317 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.654, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA; en los términos del poder conferido

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **10**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MIGUEL CAVIEDES MURCIA y EMILSE VARGAS CAMACHO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2021-00499-00

La parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía**, en contra de **MIGUEL CAVIEDES MURCIA identificado con C.C. No. 7.687.381 y EMILSE VARGAS CAMACHO identificada con C.C. No. 36.302.597**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Asimismo, se puede observar que la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, tomó nota del embargo del bien inmueble objeto de Hipoteca.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MIGUEL CAVIEDES MURCIA identificado con C.C. No. 7.687.381 y EMILSE VARGAS CAMACHO identificada con C.C. No. 36.302.597**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-209540, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien mueble, cautelado dentro de este litigio.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$550.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso."

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS y NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00519-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, el presente proceso se fundamente en la falta de pago del canon de arrendamiento pactado y en tal sentido en la pretensión No. 3 de la demanda, se solicitó que no se oyera al demandado hasta tanto pagara los cánones adeudados.

Revisado el expediente, se observa que el 20 de abril de 2022, el demandado se notificó personalmente, a quien se le entregó copia de la demanda y el auto admisorio.

El 4 de mayo de 2022, el demandado contesta la demanda y propone excepciones.

La restitución de inmueble arrendado es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño. Dicho proceso con sus requisitos y etapa se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P.:

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...) **4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (• •)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la norma en cita se tiene que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda. Dado que si bien es cierto el demandado contestó la demanda, no allegó la prueba del pago de los cánones adeudados y tampoco acreditó los pagos de los cánones que se siguieron causando.

Así las cosas, como quiera que el 19 de enero de 2023, por error involuntario, este despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, pese a que dicho trámite no procedía por no cumplirse con los requisitos exigidos en la norma en cita, en el entendido que el presente proceso se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, y éste solo podía ser escuchado si demostraba el pago de lo adeudado.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones efectuado el 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, exigencia consignada en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el trámite siguiente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RUSBEL BETANCOURT CAMPOS
Radicación: 41001418900520210052800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del Crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA Y OTROS
DEMANDADA: ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, CLARA MARÍA RAMÍREZ SILVA y MARÍA CARMENZA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00555-00

Haciendo control de legalidad al trámite impartido mediante auto del dos (02) marzo del dos mil veintitrés (2023) en el cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por el demandado **ANDERSON ORTIZ VALENZUELA**, se evidencia que dicho trámite no procedía como quiera que aún no se ha gestionado la notificación a las demandadas **CLARA MARÍA RAMÍREZ SILVA y MARÍA CARMENZA RAMÍREZ**.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el traslado a las excepciones propuestas por el demandado ANDERSON ORTÍZ VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADA: SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00624-00

Avizorando la solicitud de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la profesional **ANGY CAROLINA FIERRO HEREDIA**, curadora de la demandada **SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA**, no ha aceptado el cargo, se le requerirá para que se pronuncie. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUIERASE a la profesional **ANGY CAROLINA FIERRO HEREDIA**, curadora de la demandada **SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA**, para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes, **ACEPTE** el cargo el cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- _AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00617

Señor(a) ABOGADA
ANGY CAROLINA FIERRO HEREDIA
Correo electrónico: angy.fierroh0725@hotmail.com
Ciudad.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA PERDOMO TOVAR
CAUSANTE: SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00624-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le REQUIRIÓ para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes ACEPTE el cargo de curador Ad-litem de la demandada **SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA
Demandado: CARLOS E. TOVAR
Radicación: 637

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADA: NUBIA ALVAREZ DE ACOSTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00682-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la parte ejecutante, por medio de la cual pretende obtener la terminación del proceso de acuerdo al Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION**, identificada con NIT No. 813.002.158-3 contra **NUBIA ALVAREZ DE ACOSTA**, identificada con C.C. No. 26.589.084, por la obligación contenida en el título valor base de recaudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **010** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HERMILA REYES MOTTA
Radicación: 41001418900520210072900

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de curador, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Outlook

Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Recordatorios

Descartar todos

410014189005 JUZGADO D... Hace 8 min
9:00 AM COLOMBIA

Cerrar

CONTESTACION DEMANDA PROC. RAD. 2021-00729-00



Marca para seguimiento.



Responder

Responder a todos

Reenviar



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compet... Jue 2/03/2023 6:34 PM



Contestación Mía a la Demanda Ej...

Neiva, marzo de 2023

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.****DEMANDADO: HERMILA REYES MOTTA****RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00729-00**

Honorable Juez,

Comendidamente envío Contestación a la Demana Ejecutiva Singular de Minima Cuantía dentro del proceso de la referencia.

Adjunto: Contestación demanda.

Agradezco la información y colaboración prestada,



> Favoritos

v Carpetas

> Bandeja de ent... 1056

Borradores 358

Elementos enviados

Pospuesto

> Elementos elimina... 7

Correo no deseado 317

> Archivo

Notas 1

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 62

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 106

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIAES

[Crear carpeta nueva](#)

> Archivo local:Juzgado 08 ...

> Grupos

Neiva, marzo de 2023

Doctor
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva (H)

Demandante: SCOTIANBANK COLPATRIA
Demandado: HERMILA REYES MOTTA
Radicado: 41- 001- 41 – 89- 005- 2021- 00729 – 00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Asunto: Contestación de la demanda.

MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL, identificada con C. C. No. 1.075.266.292 de Neiva, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 338662 del C. S. de la J., en calidad de CURADORAAD LITEM de la demandada Hermila Reyes Motta, comedidamente formulo contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, puesto que en los anexos de la demanda en el pagaré No. 002-00700817-03 no se muestra un valor de seguros por \$112.411,39

TERCERO: Que se pruebe.

CUARTO: Que se pruebe y no es cierto, puesto que a la fecha el pagaré mencionado en este caso cumple con los términos de caducidad y prescripción.

NOVENO: No es un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas, puesto que el pagaré numero 02-00700817-03, al ser un título “a la vista” ya cumplió con el termino de caducidad y prescripción de la acción cambiaria, excepciones que se explicará a continuación .

EXCEPCIONES

El código de Comercio establece el artículo 784, numeral 10, como excepción, lo siguiente: “Art. 784 excepciones de la acción cambiaria (...) Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”.

CADUCIDAD

Si bien es cierto del título valor presentado por el demandante no cuenta con fecha de vencimiento y de conformidad con lo establecido en el *Art. 692 del C.Co* el pagaré número 02-00700817-03 suscrito el 22 de septiembre de 2011, tuvo como termino de 1 año para la presentación para el pago de la letra a la vista, es decir hasta el 22 de septiembre de 2012, presentándose en este caso figura de la caducidad.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De conformidad con lo contenido en el *Art. 673 del C.Co* el presente caso al ser un título “a la vista”, y por mandato de la Ley la presente acción cambiaria ya se encuentra prescrita, pues tiene esta el termino de 3 años contados desde el 22 de septiembre del año 2012 hasta el 22 de septiembre del año 2015.

GENERICA O INNOMINADA

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que, si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, por favor reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, esto con fundamento en el art. 282 del CGP.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones a la calle 17 # 19 – 02 en Neiva (H), al email: isabel3358@hotmail.com y al celular: 3204357076.

Atentamente.



MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL
C.C. 1.075.266.292 de Neiva
T.P. 338662 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO: PJ CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00773-00

Al Despacho para resolver memoriales allegados al correo institucional, por medio del cual la Representante Legal de MERCASUR LTDA, señora ERIKA MEDINA AZUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.750.205 y T.P. No. 274.486 del C.S. de la J., solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205 y Tarjeta Profesional No. 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 010 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA